



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 966

Bogotá, D. C., martes, 26 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2013 CÁMARA, 120 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario.

Doctores:

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

HERNANDO CÁRDENAS CARDOZO

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) y por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en sesión plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado**, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario.

1. ANTECEDENTES APROBACIÓN PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO PGN 2014

El pasado 30 de octubre las Comisiones Económicas Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes aprobaron en primer debate el **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado**, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario, acumulado con los **Proyectos de ley número 062 de 2013 Cámara**, por la cual se crea el fondo de apoyo al sector agropecuario y se modifica el artículo 872 del estatuto tributario, y **Proyecto de**

ley número 078 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3º y se adiciona un párrafo al mismo artículo, dentro de la Ley 1430 de 2010, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

Al iniciarse en comisiones el estudio del proyecto en mención se encontró que el pasado 14 de agosto de 2013 los honorables senadores Arleth Casado de López, Bernardo Elías Vidal, Carlos Arturo Quintero Marín, Honorio Galvis A., Jaime Alonso Zuluaga A., Jorge E. Géchem Turbay, Juan Samy Merheg M., Manuel Enríquez Rosero, Mauricio Lizcano Arango habían presentado ante la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 062 de 2013 Cámara**, por la cual se crea el fondo de apoyo al sector agropecuario y se modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario.

Así mismo, el día 28 de agosto del presente año los honorables Representantes Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Germán Alcides Blanco Álvarez, Carlos Julio Bonilla Soto, José Joaquín Camelo Ramos, Eduardo José Castañeda Murillo, Luis Enrique Dussán López, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Consuelo González de Perdomo, Hernando Hernández Tapasco, Juan Felipe Lemos Uribe, Óscar de Jesús Marín, Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, Rosmery Martínez Rosales, Alfredo Guillermo Molina Triana, Diego Alberto Naranjo Escobar, Roberto Ortiz Urueña, Humphrey Roa Sarmiento, Esmeralda Sarria Villa, Mario Suárez Flórez, Libardo Antonio Tabora Castro, Silvio Vásquez Villanueva, Orlando Velandia Sepúlveda, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Obed de Jesús Zuluaga Henao y los honorables senadores Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Rodrigo Villalba Mosquera presentaron también ante la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 078 de 2013 Cámara**, por

medio de la cual se modifica el artículo tercero y se adiciona y un párrafo al mismo artículo, dentro de la Ley 1430 de 2010 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, el pasado 2 de octubre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 347 de la Constitución Política¹ y del artículo 24 de la Ley 179 de 1994², Orgánica del Presupuesto³, el Gobierno Nacional, por intermedio del ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, en compañía de algunos honorables congresistas, igualmente presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de financiamiento, mediante la cual se busca completar los recursos requeridos para cubrir el faltante en el presupuesto general de la Nación (PGN) de la vigencia fiscal de 2014; faltante estimado en \$3,1 billones.

Por tratarse de proyectos de ley sobre la misma materia, en cumplimiento de los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992, los proyectos de ley antes mencionados fueron acumulados por decisión de la mesa directiva de la comisión tercera de la Cámara de Representantes, y de los ponentes del proyecto inicialmente presentado, por referirse al mismo tema⁴.

¹ Constitución Política: Artículo 347. *El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

² Ley 179 de 1994: Artículo 24. *Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de Ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.*

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

³ Este artículo corresponde al artículo 54 del Decreto 111 de 1996, en el cual se compilan las leyes orgánicas 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995.

⁴ Ley 5ª de 1992: Artículo 151. *Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate.*

Artículo 152. Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate. Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación.

Como resultado del análisis de los proyectos de ley acumulados, y por las razones que se exponen más adelante, las comisiones decidieron acoger como texto propuesto el articulado del **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario**, presentado por el Gobierno Nacional, toda vez que este recoge las propuestas presentadas por los autores de las iniciativas antes citadas, las cuales fueron ampliamente debatidas durante el estudio del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2014.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Para abordar el análisis del proyecto de ley, consideramos pertinente recordar a los honorables Congresistas que durante el estudio del proyecto de presupuesto general de la Nación (PGN) de 2014, los ponentes y otros numerosos colegas le manifestamos al ministro Cárdenas que si bien coincidíamos, en general, con el contenido del proyecto de ley de PGN del 2014 que había presentado el pasado 26 de julio sin embargo, creíamos imprescindible que este tuviera en cuenta los nuevos fenómenos que estaban desarrollándose en la vida social y económica del país, los cuales, sin la menor duda, afectarán sensiblemente el monto y la estructura del presupuesto de la Nación en los próximos años. Sobre esta base, los ponentes le expresamos al ministro Cárdenas nuestra preocupación por la situación social del país. Los cambios que están presentándose en la sociedad colombiana ameritan un análisis muy detenido, así como decisiones en el corto plazo, para que, sin afectar las metas que establece la Regla Fiscal, se adopten las medidas más apropiadas que permitan atender una situación que, en los actuales momentos, es de la mayor urgencia e importancia para los colombianos, especialmente de aquellos vinculados al campo.

Somos testigos de la creciente insatisfacción de diferentes sectores de la vida nacional con las políticas gubernamentales. Camioneros, maestros, estudiantes, pequeños mineros que desarrollan su actividad de manera ilegal o informal, indígenas, campesinos y otros miembros de la sociedad han exigido, en cada caso, y continúan haciéndolo, la solución a muchos de los problemas que afectan sus vidas y su sector de actividad, incubados, la mayoría de ellos, desde hace mucho tiempo. En algunos casos, se ha llegado a acuerdos entre manifestantes y sus representantes, y el gobierno nacional, como ocurre, por ejemplo, con los mineros, los caficultores, los miembros del sector transporte, los maestros y más recientemente con sectores indígenas del Cauca y Nariño y campesinos del Catatumbo. En otros, como en el caso del campesinado en diferentes regiones y del sector agropecuario, en general, las soluciones deberán abarcar un horizonte que va más allá del corto plazo y que requiere diversos tipos de intervención, siendo uno de ellos el presente proyecto de ley.

Las movilizaciones campesinas e indígenas han puesto de manifiesto la situación de abandono y desigualdad en que se encuentra sumido el agro colombiano y la falta de una política de Estado para el sector. No es una crisis que haya surgido de un momento a otro. Su origen se puede datar en decenios. Estamos en presencia de una crisis estructural del agro colombiano que exige una respuesta del mismo tipo, considerando, además, que el sector no se ha beneficiado de los cambios positivos que ha tenido el país en los últimos años, pero sí se ha visto afectado adversamente por las políticas de apertura comercial que desde finales del siglo pasado se promueven desde el ejecutivo. Así se lo manifestamos con mucha claridad al gobierno nacional y al ministro Cárdenas. Es el momento de poner en marcha una política agropecuaria que realmente les sirva al campo y a los campesinos colombianos, que integre lo legislativo, con lo regulatorio y lo presupuestal, que apoye la transferencia tecnológica y que permita apalancar la movilización de recursos hacia el sector rural. En otras palabras, que se vuelque en apoyo al campo y a las familias campesinas. Como en ocasiones anteriores, desde el Congreso de la República les expresamos, a unos y a otros, nuestra total disponibilidad y colaboración para adelantar esta tarea.

El Gobierno Nacional, con el presidente Juan Manuel Santos a la cabeza, en buena hora ha reconocido la justeza de la movilización campesina, el carácter estructural de la crisis del sector agropecuario y la necesidad de construir entre todos una nueva política agropecuaria como la que busca formular mediante la implementación de su propuesta por un Gran Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, cuyo contenido real deberá definirse y acordarse sin dilaciones, con la participación de todos aquellos actores relacionados con el sector.

Es inocultable que la materialización de la mayoría de las propuestas que se acojan para solucionar la problemática del agro, necesariamente deberán ser aprobadas por las cámaras legislativas, como le corresponde a un Estado democrático. De manera que un elemento indispensable de esa solución requerirá de la movilización de recursos cuantiosos que permitan dar respuesta a las demandas de los campesinos y del sector agropecuario.

Por esta razón, como pocas veces ha ocurrido en el Congreso de la República, los miembros de las diversas bancadas en el seno del Congreso de la República hemos coincidido en solicitarle al Gobierno Nacional una intervención decisiva, que permita la solución definitiva de la crisis estructural por la que atraviesan el sector agrario y la población rural. Parte de la solución debe contemplar la canalización de un monto importante de recursos hacia el agro a través del presupuesto nacional.

Acogiendo la petición de los miembros de las Comisiones Económicas del Congreso de la República, el pasado 10 de septiembre el ministro de Ha-

cienda y Crédito Público presentó una Carta de modificaciones en la cual solicitó incrementar el monto de las apropiaciones presupuestales para inversión social en \$3,1 billones. Con esta decisión, el PGN para 2014 será de \$203 billones, y no de \$199,9 billones, como lo propuso inicialmente el Gobierno Nacional. Así lo aprobamos en comisiones y, posteriormente, en plenarias de Cámara y Senado. La cifra adicionada permitirá avanzar en la solución definitiva de la crisis agropecuaria, y apoyar la adopción de otras medidas legales y regulatorias con el mismo fin, que deberán adoptarse en el corto plazo.

Esta cifra incorpora los gastos para atender los compromisos surgidos con ocasión de los acuerdos celebrados en las mesas de negociación establecidas para el efecto, así como otros que surjan en el curso de las conversaciones y la implementación del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, que el Gobierno Nacional ha considerado que constituye una estrategia fundamental para el desarrollo del sector agropecuario y beneficio de las familias campesinas.

3. RECURSOS PARA EL AGRO Y LAS FAMILIAS CAMPESINAS

El ministro de Hacienda fue enfático en manifestar que el gasto adicional solicitado para el PGN de 2014, o presupuesto complementario, a pesar de su gran importancia, no contaba con financiación, por lo que era necesario encontrar alguna fuente nueva de recursos que, sin afectar las metas fiscales, permita atender cumplidamente el mayor gasto que se haría en beneficio del sector agropecuario.

Como resultado de esta preocupación, los congresistas y miembros del Gobierno Nacional, con el Ministro de Hacienda y Crédito Público como su vocero, analizamos diversos mecanismos de financiación que permitieran aumentar el monto del presupuesto de 2014, sin afectar el cumplimiento de las metas fiscales ni la sostenibilidad de las finanzas públicas. La existencia de la mencionada restricción implica que la fuente de financiación debe ser necesariamente un ingreso corriente de la Nación y de ninguna manera mayor endeudamiento público. En consecuencia, la propuesta que se escoja para financiar el incremento en las partidas presupuestales debe ser fiscalmente sana, esto es, debe consistir en ingresos corrientes de la Nación adicionales que no alteren las metas fiscales previamente definidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP 2013.

Por esta razón, en el curso de los debates y reuniones donde tratamos este tema, diferentes bancadas le sugerimos al Gobierno Nacional que la propuesta más apropiada sería la que modifica el desmonte del gravamen a los movimientos financieros – GMF. Acogiendo esta iniciativa de las diferentes vertientes políticas, el ministro de Hacienda se comprometió en presentar un proyecto de ley mediante la cual se modificaría el artículo 872 del Estatuto Tributario; de esta manera, el Congreso de la República autorizaría cambiar la gradualidad de la elimi-

nación del gravamen a los movimientos financieros – GMF, de la siguiente forma: mantener la tarifa del GMF en cuatro por mil (4 x 1.000) en 2014⁵, reduciéndola a dos por mil en 2015; a uno por mil, en 2016 y 2017, y a cero por mil, a partir de 2018.

Este es el propósito del proyecto de ley de financiamiento que puso a consideración del Legislativo el ministro Cárdenas el pasado 2 de octubre, por la cual se modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario. Esta propuesta permitirá abrir el espacio necesario para financiar las apropiaciones adicionales incorporadas en el PGN de 2014, sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas, considerando la urgencia de dar solución definitiva al problema agropecuario y mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

Así, pues, este proyecto de ley de financiamiento se ha presentado en los términos previstos en el anteriormente citado artículo 347 de la Constitución Política. Se incorpora al PGN atendiendo una situación extraordinaria, a la cual el Estado debe hacer frente en su función constitucional de garantizar el bienestar general y el mejoramiento en la calidad de vida de los colombianos.

Sin embargo, con el propósito de evitar contratiempos en el trámite del proyecto de ley de financiación del presupuesto complementario, y para que este sea viable, el ministro de Hacienda solicitó que, en cumplimiento del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, se acumulen todos aquellos proyectos de ley que en la actualidad cursan en el legislativo sobre la misma materia, que, con diversos fines y justificaciones, proponen la prórroga o la modificación en la gradualidad del desmonte del GMF. Atendiendo esta solicitud, por decisión de la mesa directiva de la comisión tercera de la Cámara de Representantes se acumularon los diversos proyectos en el presentado por el gobierno nacional, puesto que este recoge las propuestas de los autores de las otras iniciativas. Así lo aprobaron las comisiones económicas en primer debate.

Así, pues, como se acordó con el Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda, debe quedar claro que con este proyecto de ley se recogen todas las iniciativas legislativas que en materia de autorización y manejo del gravamen a los movimientos financieros estaban cursando en el Congreso de la República.

El ministro Cárdenas ha sido enfático en afirmar que esta operación de financiamiento por ningún motivo se transformará en una reforma tributaria mediante la introducción de nuevas disposiciones.

⁵ Con la modificación de la progresión de descenso de la tarifa, el aforo por GMF para 2014 será de \$6 billones, cerca de \$3,1 billones por encima del estimado en el proyecto inicial de ley de PGN de 2014, \$3 billones, presentado por el Gobierno Nacional al comienzo del actual periodo legislativo. Con esta decisión se mantiene la consistencia del PGN con las metas macroeconómicas, en especial las metas fiscales, y se financia la inversión social que requiere el sector agropecuario.

El propósito de este proyecto de ley es exclusivamente el de financiar gastos de inversión social presupuestados en beneficio del sector agropecuario y de las familias campesinas. De acuerdo con el ministro, el único objetivo de aplazar durante un año el impuesto a las transacciones bancarias es recaudar los recursos necesarios para apoyar el agro y a la familia campesina, y la forma de hacerlo no es subiendo los impuestos, sino manteniendo el estado del actual 4X1.000, durante un año más de lo previsto inicialmente.

En suma, es importante dejar explícito ante las plenarios del Honorable Congreso de la República, en lo que se refiere a la destinación y distribución de los recursos que financian el presupuesto complementario, que estas se guiarán exclusivamente por dos criterios:

- Todos los recursos de la ley de financiamiento se asignarán al presupuesto de inversión.
- Todos los gastos que se financien con ellos se aplicarán al sector rural, especialmente dirigidos en favor de la familia campesina.

De acuerdo con lo manifestado por el ministro, en caso de aprobarse esta ley de financiamiento, su aplicación generará los recursos que se requieren. De no ser aprobada, y de no encontrarse fuentes alternativas de financiación, el gobierno deberá efectuar los ajustes respectivos (reducciones) en el presupuesto de 2014, en consonancia con lo previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, EOP.

Así lo dispone la normatividad presupuestal. En consonancia con esto, así lo previó también el Congreso de la República cuando aprobó en plenarios la ley de PGN de 2014, el pasado 16 de octubre.

Ley de PGN de 2014: artículo 79. *Se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital, los ingresos provenientes del proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política que presente el Ejecutivo por la suma de TRES BILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$3,145,452,478,465), si el Congreso de la República la aprueba, con el objeto de equilibrar el presupuesto de Ingresos con el de Gastos.*

4. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO

En las mesas de negociación, establecidas con los representantes de los campesinos y del sector agropecuario, el Gobierno Nacional reconoció la importancia de enfrentar con decisión la crisis del sector y procurar el mejoramiento de las familias campesinas. Este compromiso implica, entre otras acciones, canalizar recursos a través del Presupuesto General de la Nación, hacia programas que contribuyan a la solución de la crisis de este sector y a

atender las necesidades de las familias campesinas. Esto es lo que hicimos, al disponer que los gastos que se ejecuten en su favor se incorporen en el PGN de 2014.

Es más, el Congreso de la República aprobó que el valor previsto, \$3,1 billones, se presupuestaría en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como en efecto se hizo, y se transferiría a las entidades ejecutoras conforme al valor recaudado. Así mismo, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos, atendiendo los criterios y compromisos acordados.

Este procedimiento se adoptó bajo la consideración de que a la fecha de estudio y aprobación del PGN de 2014 no se había definido, como tampoco se ha definido aún, la asignación y destino de los recursos, ni se ha identificado plenamente el objeto del gasto, el enfoque de la estrategia, los órganos ejecutores ni los beneficiarios directos que resulten de aprobarse el Gran Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural convocado por presidente Santos.

Para ilustración de los honorables congresistas, este procedimiento de asignación y distribución de los recursos presupuestarios no es algo nuevo en materia de gestión presupuestal. Este es un mecanismo que ya se ha utilizado en anteriores ocasiones, con la aprobación del Congreso de la República. Como se recordará, lo hicimos en el caso de la distribución del punto temporal del CREE⁶, y ha sido aceptado plenamente por la Corte Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional ha validado⁷ dos operaciones presupuestales, que ella misma ha considerado que constituyen herramientas importantes para la gestión presupuestal: *“las distribuciones de partidas presupuestales globales que nacen con vocación de ser distribuidas y las asignaciones internas de partidas presupuestales para efectos de facilitar su manejo y gestión”*.

Estas operaciones de distribución tienen características particulares como que su utilización no implica la modificación de las cuantías o destinaciones aprobadas por el Congreso de la República, razón por la cual no se pueden considerar como traslados presupuestales ni como créditos adicionales abiertos por el Gobierno.

La Corte les señaló como límite, que se deben respetar plenamente, la cuantía y la destinación aprobadas por el Congreso de la República, cuyo

valor se precisará en el Decreto de Liquidación. Es decir, en este ejercicio no pueden excederse los montos aprobados por el Congreso. La Honorable Corte Constitucional, al explicar el propósito fundamental de estas operaciones presupuestales, expresó lo siguiente:

“(…) han sido diseñadas como mecanismos para responder a la naturaleza de algunos recursos públicos que, al momento de ser aprobados en una determinada partida presupuestal, tienen vocación de ser distribuidos entre entidades públicas, o entre distintas secciones, dependencias, regionales, proyectos o subproyectos de una entidad pública, para efectos de suplir una finalidad específica señalada por el legislador, sin que la forma exacta de distribución pueda determinarse con precisión al momento de la aprobación de la partida presupuestal correspondiente, puesto que depende de eventos contingentes, eventuales, futuros o indefinidos que se habrán de precisar, aclarar y definir en el curso de la vigencia fiscal correspondiente”.

Por sus características, es claro que este mecanismo, que permite hacer ajustes presupuestales, no significa modificar la autorización aprobada inicialmente por el Congreso de la República. En caso de que se requiera efectuar alguna modificación al monto total del capítulo de ingresos o de gastos, esta debe ser sometida a consideración del Legislativo, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y en cumplimiento de las leyes orgánicas del presupuesto.

El mecanismo de ajuste previsto en el citado artículo, es una herramienta presupuestal, que le permite al Gobierno Nacional cumplir el mandato constitucional de garantizar a las entidades la utilización de los recursos del PGN para el cumplimiento de sus funciones, una vez que haya entrado en vigencia la ley de presupuesto, considerando que al momento de aprobarse esta ley no es posible determinar con exactitud la distribución de los recursos presupuestados para suplir una finalidad específica señalada por el legislador, como es el caso que nos ocupa.

Este tipo de ajuste no modificará el valor ni la destinación de los recursos que aprobemos en esta ley de financiamiento del presupuesto de 2014, ya que la autorización máxima de gastos se mantiene intacta. Se ajustarán únicamente los conceptos desagregados al interior de dicha autorización o se realizará un traslado de recursos con el fin de garantizar el mejor y más eficiente uso de estos, en ejercicio del principio de especialización. Es decir, constituye una operación presupuestal que se efectúa sin cambiar la destinación ni cuantía del valor apropiado.

Así las cosas, los miembros del Congreso de la República al votar la aprobación de este proyecto de ley de financiamiento del presupuesto para 2014 estamos solicitando al ministro de Hacienda que se constituya en garante de la correcta ejecución de los nuevos recursos que estamos aprobando. Estos solo

⁶ Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1607 de 2012.

⁷ Pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual declaró exequible el artículo 19 de la Ley 1420 de 2010 (Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011), que permite hacer ajustes en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía. Sentencia 006 de 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

podrán destinarse a financiar proyectos de inversión en el presupuesto y su distribución final solo se hará una vez se definan los acuerdos que se materialicen aquellos en desarrollo del Gran Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Como corresponde a nuestra democracia, el debate sobre este proyecto se ha dado en un marco de transparencia y discusión civilizada entre el gobierno nacional y el Congreso de la República; han sido muchas las reuniones y las horas de trabajo realizadas. Resaltamos los ponentes la permanente disponibilidad del Ministro de Hacienda y de su equipo para atender y explicar cada una de las inquietudes formuladas por los congresistas.

Es importante señalar que en el curso del debate en las comisiones económicas se presentaron algunas proposiciones por parte de los honorables Congresistas, que se incluyen como constancias para ser debatidas en las sesiones plenarias del Congreso de la República, las cuales se detallan en el listado siguiente.

PROPOSICIONES FINANCIAMIENTO		
Nº	PROPOSICIÓN	CONGRESISTA
1	<p>Los desembolsos de crédito mediante abono en cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos, de manera directa a través de patrimonios autónomos, donde esta sea Fideicomitente; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento si el deudor destina el crédito o adquisición de vivienda, activos fijos o seguros, o cuando se efectúe por la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor. Pudiéndose descontar del desembolso.</p> <p>Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.</p> <p>Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.</p>	Varios

PROPOSICIONES FINANCIAMIENTO		
Nº	PROPOSICIÓN	CONGRESISTA
2	A partir del 1º de enero de 2014, toda entidad que haga parte del sistema financiero y asegurador, cualquiera sea su denominación, estará obligada al pago del gravamen a los movimientos financieros cualquiera sea la naturaleza de la operación o su razón social.	Joaquín Camelo Ramos
3	Para los períodos gravables de 2014 a 2017 se destinarán dos puntos de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros del 4 por mil, para la inversión social en el sector agropecuario. Los recursos de que trata este párrafo serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras y deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de que trata este párrafo.	Germán Villegas, Juan Manuel Campo.

Por lo anteriormente expuesto, con las aclaraciones efectuadas en esta ponencia, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, los ponentes nos permitimos proponer:

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario.**

COMISIÓN III CÁMARA

Coordinadores:


León Darío Ramírez Valencia

José Joaquín Camelo Ramos

Buenaventura León León

Ponentes:


Libardo Antonio Taborda Castro


Luis Antonio Serrano Morales


Carlos Julio Bchilla Soto


Germán Alcides Blanco Álvarez


Jair Arango Torres


Ángel Custodio Cabrera Báez

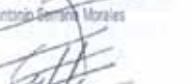
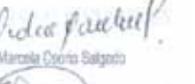
COMISIÓN IV CÁMARA

Coordinadores:

 Consuelo González de Perdomo	 Nidia Marcela Osorio Salgado
 Juan Felipe Lemos Uribe	 Luis Eduardo Diazgranados Torres
 Nicolás Guerrero Montaño	 Pedro María Uribe Aranguene
 Mario Suárez Flórez	 Ponente

COMISIÓN IV CÁMARA

Coordinadores:

 Consuelo González de Perdomo	 Nidia Marcela Osorio Salgado
 Juan Felipe Lemos Uribe	 Luis Eduardo Diazgranados Torres
 Nicolás Guerrero Montaño	 Pedro María Uribe Aranguene
 Mario Suárez Flórez	 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2013 CÁMARA, 120 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

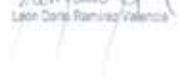
- Al dos por mil (2x1.000) en el año 2015.
- Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017.
- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2018 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN III CÁMARA

Coordinadores:

 Leonidas Ramírez Valencia	 José Joaquín Carrero Ramos
 Buenaventura León León	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,
Elizabeth Martínez Berrera.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,
Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,
Elizabeth Martínez Berrera.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2013

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

REF.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado.

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con fondos especiales y se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial”, fue presentado por el entonces Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ricardo Monroy Church, el día 28 de enero de 2013, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 031 de 2013.

De conformidad con el procedimiento normativo el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate. De acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión Tercera procedió a ordenar el archivo del referido proyecto de ley.¹

En este orden de ideas y ante la importancia que representa la Administración de Justicia en nuestro país, el Representante Gerardo Tamayo Tamayo, presenta a consideración del Honorable Congreso el proyecto de ley, que ha sido modificado en algunos acápite a fin de brindar un mayor alcance al mismo.

El proyecto de ley original constaba de doce (12) artículos, de los cuales siete (7) fueron modificados y se adicionaron tres (3) artículos. Entre los cambios significativos, se constituye un porcentaje de reserva del 5% del total del recaudado de depósitos judiciales con más de diez años de constitución que hayan pasado al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Se introduce un artículo que tiene como propósito destinar el 10% de los recursos provenientes de los depósitos especiales para la financiación de programas de convivencia y seguridad ciudadana, y mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Modificaciones introducidas en el Proyecto de ley número 085 de 2013

En relación al artículo 1º del Proyecto de ley número 239 de 2013. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia fue creado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 192 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, con el fin de establecer fuentes de recursos que permitieran financiar la modernización de la Rama Judicial. En este sentido, estableció que el Fondo estaría integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

En razón de lo anterior, se modificó el artículo 1º del proyecto de ley quedando así:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral 5 en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en situación especial.

Se adiciona un párrafo que define los depósitos judiciales en situación especial, así:

Artículo 2º. Adiciónese un Parágrafo 4º en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. Se entiende por depósitos en situación especial, los recursos provenientes de los depósitos judiciales con más de diez (10) años de constitución, que no puedan ser pagados o declarados prescritos por causas, tales como la inexistencia del proceso en el despacho a cuyo cargo están, o de solicitud para su pago, o de petición de otro despacho para proceder a su conversión; así como todos los que hayan sido consignados en el Banco Agrario o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el Despacho Judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

¹ Según el **Artículo 138 de la Constitución Política**, el Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

En relación al artículo 2° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se numera nuevamente y se mejora su redacción de forma que permita dar claridad al alcance de esta disposición dentro del proyecto.

Para tal propósito, según información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, podría evaluarse un porcentaje de reserva del 5% del total del recaudado de depósitos judiciales con más de diez años de constitución que hayan pasado al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia con fecha de corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia en la cual han de ser incorporados en el presupuesto de la Rama Judicial. Lo anterior, se soporta en la información proporcionada por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la cual es mínimo el índice de reclamación de este tipo de depósitos en situación especial.

En este orden de ideas el artículo quedó así:

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Los depósitos en situación especial pasarán a ser recursos del Fondo cuando hayan transcurrido el término descrito en el párrafo anterior, sin perjuicio de que si posteriormente se recibe orden de autoridad competente, se disponga su pago, para lo cual se dejará un porcentaje de reserva correspondiente al 5% del total recaudado por este concepto.

En atención al principio de imprescriptibilidad de los bienes y recursos del Estado, los dineros provenientes de depósitos judiciales que hayan sido constituidos con recursos de entidades públicas o a favor de estas, serán devueltos a las mismas.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 6° en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en un término no superior a seis meses expedirá los reglamentos administrativos para efectos de lo señalado en este artículo.

Se introduce un nuevo artículo que tiene como propósito destinar el 10% de los recursos provenientes de los depósitos especiales para la financiación de programas de convivencia y seguridad ciudadana, y mecanismos alternativos de solución de conflictos, considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

De igual forma, la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de

hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Por otra parte, la Ley 270 de 1996, en su artículo 8°, consagró que la ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Y en el artículo 13 señalo, “ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 3. *Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad*”.

En este orden de ideas el artículo nuevo quedó así:

Artículo 5°. El 10% de los ingresos anuales provenientes de los depósitos judiciales especiales se destinarán para la financiación de programas de convivencia y seguridad ciudadana, y para el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las entidades territoriales.

Parágrafo. Los recursos definidos en el presente artículo serán transferidos al Ministerio de Justicia, quien expedirá la reglamentación respectiva para la ejecución de los mismos en un término inferior a seis (6) meses.

En relación al artículo 3° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se enumera nuevamente y se introducen cambios.

Artículo 6°. *Creación del Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial.* Créase el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial como una cuenta adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en un término inferior a seis (6) meses reglamentará su funcionamiento.

En relación al artículo 4° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se modifica su numeración y se introducen cambios que permiten dar mayor claridad al alcance del mismo.

Artículo 7°. *Objeto.* El Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial, tendrá por objeto financiar la difusión, distribución, comercialización y adquisición entre personas naturales o jurídicas y de derecho público o privado, a título gratuito u oneroso las publicaciones y los materiales educativos, elaborados o adquiridos como parte de los procesos investigativos, pedagógicos y tecnológicos, desarrollados

por la Rama Judicial; y de los que surjan de la cooperación y alianzas estratégicas que se establezcan con universidades, entidades u organismos nacionales e internacionales.

Así como financiar el fortalecimiento, la modernización y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en la Rama Judicial.

Parágrafo. En todos los casos se respetarán las disposiciones sobre derechos de autor, para efectos de la comercialización de las obras.

En relación al artículo 5° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se modifica su numeración y se reubica el párrafo en el artículo anterior por tener mayor relación con el marco normativo.

Artículo 8°. *Ingresos.* Los ingresos del Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial estarán constituidos por los siguientes rubros:

- a) Una partida específica de los recursos que se incorporen del Presupuesto Nacional;
- b) Los ingresos que se obtengan como resultado de la comercialización de las publicaciones de la Rama Judicial;
- c) Los aportes y donaciones de origen público o privado, que provengan de la cooperación y alianzas estratégicas que se establezcan con entidades u organismos nacionales e internacionales.

En relación al artículo 6° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se modifica su numeración, no se introducen cambios.

En relación al artículo 7° del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se cambia su ubicación al final del proyecto por cuanto este incide en todo lo regulado en el proyecto de ley.

En relación al artículo 8° al 11 del Proyecto de ley número 239 de 2013. Se introducen cambios de forma que no afectan sustancialmente el proyecto.

El proyecto fue presentado para la presente legislación e incluido en el orden del día del 5 de noviembre del presente año, en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para estudio, discusión y votación en primer debate en el cual se aprobó el texto del Proyecto de ley número 085 presentado por los ponentes y continúa su trámite para la elaboración de la ponencia para segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca fortalecer los ingresos de la Rama Judicial, de forma que le permita cumplir con sus funciones, en procura de asegurar la prestación de un servicio eficiente de la justicia.

Para este propósito plantea reglamentar varias de las fuentes de recursos que administra la Rama Judicial y tiene como finalidad:

1. Incrementar los ingresos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a través de la reglamentación legal que permita regularizar los “depósitos en situación especial”, de tal manera que se pueda hacer un uso efectivo de esos recursos.

2. Crear el Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial para la financiación de las publicaciones que efectúe la Nación, la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, y para la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación, de forma que facilite la difusión y comercialización de los productos y publicaciones de la Rama Judicial, no sólo para que constituyan una fuente de ingresos, sino, adicionalmente, como instrumento de divulgación y formación integral.

3. Regular la tasa por la prestación del servicio de la expedición de la tarjeta profesional de abogado, y destinar los recursos para los programas de modernización de la Rama Judicial.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley es el resultado del análisis de la función administrativa que cumple el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, y de la necesidad de obtener recursos que permitan el cumplimiento de sus funciones en procura de la prestación del servicio eficiente de justicia.

En este sentido, se constituyó una mesa de trabajo con funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de tener claridad sobre el alcance del mismo, y obtener información que permitiese la construcción de una iniciativa legislativa que contribuya al propósito del proyecto.

En relación al primer objetivo. *Incrementar los ingresos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a través de la reglamentación legal que permita regularizar los “depósitos en situación especial”, de tal manera que se pueda hacer un uso efectivo de esos recursos.*

Historicamente el presupuesto asignado a la Rama Judicial ha sido menor que en otros sectores, pese a la creciente demanda de justicia por parte de los ciudadanos. El Cuadro N° 1 presenta la serie histórica del presupuesto asignado a la Rama Judicial frente al Presupuesto General de la Nación (PGN) y frente al Producto Interno Bruto Nacional (PIB), durante el período 2001-2011, en pesos corrientes. Para realizar un análisis comparativo de los datos, se expresan las cifras anteriores en pesos corrientes de cada año.

La serie de la década analizada muestra una tendencia relativamente constante, del porcentaje correspondiente a la participación del presupuesto asignado a la Rama Judicial sobre el PIB que representaba el 0.38% en 2001, mientras en el año 2011 representa el 0.39%.

De otra parte existe una tendencia decreciente del porcentaje correspondiente a la participación del presupuesto asignado a la Rama Judicial sobre el PGN, a partir del 2001 y hasta el 2010, se pasa del 1.29% en 2001 al 1.24% en 2010. En lo que respecta al año 2011 el crecimiento de este indicador

al 1.42% obedeció a los recursos asignados por el Gobierno en \$197.565 millones con situación de fondos CSF adicionales para atender parcialmente la implementación de la Ley 1285 de 2009 “Por la cual se reformó la Ley 270 Estatutaria de la de Justicia”².

Cuadro N° 1. Participación del Presupuesto de la Rama Judicial frente al PIB y PGN 2001 – 2011.

AÑOS	El Poder Judicial				Presupuesto			
	PRESU. DEPOSITO RAMA	PRESU. DEPOSITO VIG. JUDIC.	PRESU. DEPOSITO VIG. AGRI.	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DEFINITIVO	PIB NOMINAL	PNPPE	Po. Rama PGN	Po. Rama PIB
2001	807.432	760.072	47.350	62.752.144	213.982.853	29.38%	1.29%	0.59%
2002	821.231	789.983	31.248	66.758.028	232.933.494	28.86%	1.23%	0.55%
2003	817.360	779.794	37.566	71.744.088	263.887.767	27.19%	1.14%	0.51%
2004	1.038.009	979.429	67.580	81.707.136	289.098.980	27.26%	1.27%	0.55%
2005	1.075.520	1.005.480	70.040	93.475.188	335.548.939	27.88%	1.19%	0.52%
2006	1.221.275	1.138.141	83.134	105.823.012	363.322.872	27.89%	1.19%	0.52%
2007	1.319.400	1.228.455	90.945	117.594.234	411.838.018	27.21%	1.12%	0.51%
2008	1.470.089	1.388.126	102.974	125.715.234	478.058.984	26.29%	1.07%	0.51%
2009	1.887.142	1.598.025	187.818	138.036.788	494.077.408	28.17%	1.21%	0.54%
2010	1.838.916	1.701.852	136.864	148.292.823	521.183.744	28.46%	1.24%	0.55%
2011	2.080.771	1.887.794	192.977	147.255.252	538.404.475	27.30%	1.42%	0.58%

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura

Nota: El Presupuesto de la Vigencia 2011 no incluye recursos en situación de fondos por \$52.435 millones.

Además de los recursos ordinarios asignados por el gobierno en el Presupuesto General de la Nación, a la Rama Judicial, existen otros especiales, que las disposiciones legales han asignado a la Administración de Justicia, para financiar, algunos, sus gastos de funcionamiento y sus costos de inversión. Estos recursos son los denominados Fondos Especiales de la Rama Judicial, conformados por los ingresos que se recaudan por los siguientes conceptos:

- Prescripción de depósitos judiciales;
- Multas y cauciones;
- Impuesto del 3% de remate;
- Inversiones transitorias;
- Rendimientos de los depósitos judiciales;
- Tributación especial de las notarías para la administración de justicia;
- Aporte especial por concepto de ingresos derivados de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras.

Para el caso que nos ocupa vamos a analizar solo lo relacionado con los depósitos judiciales.

a) Definición de depósitos judiciales

Es toda suma de dinero, que de conformidad con las normas legales vigentes, debe consignarse a órdenes de un Despacho Judicial. (Artículo 2°, Ley 66 de 1993 y artículo 20, Ley 1285 de 2009).

b) Prescripción de depósitos judiciales

Es de señalar, que se presentan dos tipos de depósitos judiciales los que se encuentran en situación regular y los que se encuentran en situación irregular o especial.

En lo que respecta a los depósitos regulares, el artículo 9° de la Ley 66 de 1993, modificado por el artículo 59 de la Ley 633 de 2000, fija: “Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios”.

En virtud de lo anterior, mediante los Acuerdos 106/93, 328/98, 455/99, 593/99, 1115/01 y 1116/01, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó esta materia.

Sin embargo, no se legisló sobre los depósitos que denominaremos irregulares o en situación especial, que corresponde a los que no pueden ser pagados o declarados prescriptos por la inexistencia del proceso en el despacho a cuyo cargo están, por la falta de solicitud para su pago, o de petición de otro despacho para proceder a su conversión; así como todos los que hayan sido consignados en el Banco Agrario o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el Despacho Judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar o cuyo título no existe por la antigüedad de los mismos.

c) Depósitos judiciales en situación irregular o especial

Sobre esta materia es pertinente precisar que según información reportada por el Consejo Superior de la Judicatura, el manejo y administración de los depósitos judiciales se viene realizando a través de formularios y formatos, por medio de los cuales los jueces y algunas autoridades administrativas disponen de ellos y comunican sus decisiones al único depositario de los mismos que es el Banco Agrario.

Esta situación hace dispendiosa la obtención de la información en tiempo, razón por la cual, se viene trabajando con el Banco Agrario a fin de eliminar el manejo y administración de los depósitos a través de documentos y realizarlo por medio de mecanismos informáticos, es decir, que su administración y manejo se realice a través de un portal web, permitiendo al juez como responsable de los depósitos, operaciones de control o consulta utilizando variables como: por el número del depósito, por el número del proceso, por despacho, por número de identificación del demandante, demandado o beneficiario, hoja de vida del depósito, entre otros.

No obstante lo anterior y hasta tanto se implemente la plataforma a nivel nacional que permita obtener reportes en tiempo breve, el Banco Agrario informó que existen títulos constituidos desde el año 1900 hasta el año 2000, por un valor de \$97.084.454.825, como se observa en el siguiente cuadro:

² Informe al Congreso de la República sobre el estado actual de la Administración de Justicia 2011-2012. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D. C., mayo de 2012.

**Cuadro N° 2. Depósitos Judiciales
constituidos entre 1900 y 2000**

Detalle	Cantidad de Depósitos		Cifras en Pesos	
	Número	Cantidad acumulada	Valor	Valor acumulado
Entre 1900 y 1944	102	102	3.587.262	3.587.262
Entre 1946 y 1956	530	632	52.929	3.640.191
Entre 1957 y 1967	17.156	17.788	5.887.129	9.527.320
Entre 1968 y 1978	177.598	195.386	121.625.048	131.152.368
Entre 1979 y 1989	548.852	744.238	3.711.714.622	3.842.866.990
Entre 1990 y 2000	1.054.318	1.798.556	93.241.587.835	97.084.454.825

De ser aprobado este proyecto de ley, se iniciaría a través de los despachos judiciales el proceso de análisis de los citados depósitos, a fin de determinar si pueden ser pagados o declarados prescritos por causas, tales como, la inexistencia del proceso en el despacho a cuyo cargo están, o de solicitud para su pago, o de petición de otro despacho para proceder a su conversión; así como todos los que hayan sido consignados en el Banco Agrario o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el Despacho Judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar o cuyo título no existe.

En relación con el artículo primero y segundo del proyecto de ley, mediante los cuales se define la situación jurídica de los depósitos judiciales “en situación especial” con más de diez años de constitución, es factible establecer con mayor precisión el término de doce años que debe transcurrir para que el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, finalmente disponga de los depósitos judiciales.

De igual forma, en relación con el contenido del artículo 2°, en especial cuando dispone: “sin perjuicio de que si posteriormente se recibe orden de autoridad competente, se disponga su pago contra los saldos que administra el Fondo.”, también es factible prever un porcentaje de reserva que garantice anualmente a terceros la probabilidad de que posteriormente sean reclamados los valores del depósito judicial.

En tal sentido, es preciso señalar que los aportes en la redacción de esta parte, así como la previsión de la reserva contribuyen al propósito de regular una situación indefinida, dando solución jurídica a la imposibilidad de disposición de depósitos judiciales de muchos años de antigüedad. De tal manera que, para la Rama Judicial será de suma importancia su incorporación al proyecto de ley.

En especial, es necesario recordar que más allá de la destinación final de los recursos de cada depósito judicial, se trata de darle piso jurídico a una situación riesgosa para los jueces y las oficinas administrativas quienes deben custodiar indefinidamente un depósito, que como se puede verificar, hay algunos que datan de más de cien años desde su constitución y, en todo caso, se están garantizando

los derechos de los usuarios de la justicia previendo su pago, si posteriormente existiera la reclamación.

En relación al segundo objetivo. Crear el Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial.

El Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial, tiene como objetivo general la distribución y comercialización entre personas naturales o jurídicas y de derecho público o privado y la difusión o adquisición a título gratuito u oneroso de las publicaciones y los materiales educativos elaborados o adquiridos como parte de los procesos investigativos, pedagógicos y tecnológicos, desarrollados por la Rama Judicial, y de los que surjan de la cooperación y alianzas estratégicas que se establezcan con universidades, entidades u organismos nacionales e internacionales.

El Gobierno Nacional asigna una cuota de inversión al Presupuesto de la Rama Judicial; la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la autonomía presupuestal, distribuye el valor de dicha cuota en diferentes proyectos de Inversión, para lo cual tiene en cuenta los programas y proyectos previstos en el Plan Sectorial de Desarrollo e inscritos en el Banco de Proyectos BPIN.

En tal sentido, teniendo en cuenta el comportamiento histórico de los recursos asignados dentro del proyecto de Divulgación y Consolidación de un Sistema de información Documental de la Rama Judicial a la actividad de Publicaciones, se prevé a partir del año 2014 destinar al Fondo de Publicaciones la suma de \$315.318.997, cifra que podrá variar de conformidad con la cuota que fije el Gobierno Nacional en el Presupuesto de Inversión de la Rama Judicial en cada vigencia fiscal.

**Cuadro N° 3. Cifras destinadas a publicaciones
años 2005 a 2013**

AÑOS	CIFRAS DESTINADAS PUBLICACIONES
2005	169.938.497
2006	208.411.636
2007	307.742.920
2008	304.378.804
2009	249.902.676
2010	323.672.097
2011	100.000.000
2012	650.000.000
2013	523.824.342
2014	0
PROMEDIO 2005 - 2013	315.318.997

En tal sentido, se determinaron los módulos susceptibles de ser comercializados a fin de proyectar los ingresos que por este concepto ingresarían al fondo, para lo cual se cuantificó el costo del experto encargado de la construcción de un (1) módulo, el costo del metodólogo contratado para hacer la revisión y actualización de un módulo, el costo correspondiente a la diagramación, elaboración e impresión de ejemplares, así como los costos de publicidad y envío de los ejemplares.

Una vez realizada esta cuantificación, se proyectó el costo promedio de un módulo aplicando un incremento del 35%, considerando como cliente potencial un número de profesionales del Derecho que se interesen en las obras de divulgación de la Rama Judicial, tal y como se detalla en el cuadro No. 4.

Cuadro N° 4. Proyección de recursos por comercialización de módulos

DETALLE	VALOR
1. Número de profesionales promedio por año	16.964
2. Costo por obra	\$ 42.281
3. TOTAL=(1)*(2)	\$ 717.254.884
4. Costo por obra incrementado en un 35% = (2)*1,35%	\$ 57.079
5. TOTAL= (4)*(1)	\$ 968.294.093
6. RECURSOS DESTINADOS AL FONDO=(5)-(3)	\$ 251.039.209

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura Cifras en Pesos.

Los ingresos proyectados que apalancarían serían del orden de \$251.039.209.

Comercialización códigos comentados: Se determina como cliente potencial, el 2% del total promedio de profesionales que se interesen por este tipo de publicaciones; es decir, 339 profesionales. Así mismo, se detallan los costos reales de las publicaciones vs los costos proyectados tomando como referente los precios promedio del mercado. Por este concepto, se estima un recaudo con destino al Fondo del orden de \$75.320.465.

En relación al tercer objetivo. Regular la tasa por la prestación del servicio de la expedición de la tarjeta profesional de abogado.

En este sentido, el artículo 20 del Decreto 196 de 1971, señala “*La inscripción no causará derechos distintos a los que demanden las publicaciones y la expedición de la Tarjeta Profesional. El Ministerio de Justicia fijará anualmente su valor con base en los costos y podrá encargar de estos servicios al Fondo Rotatorio*”.

El numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, determinó que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados, y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

Luego, es claro que existe un vacío normativo por lo cual es necesaria una regulación concreta sobre este particular. Es por ello, que el espíritu del proyecto de ley está dado para contar con una base legal que preserve la seguridad jurídica para la prestación del servicio de expedición de la tarjeta profesional de abogado, ya que el Decreto 196 de 1971 facultó al Ministerio de Justicia para ello y por tanto, se hace necesario actualizar el marco normativo en relación con las instituciones originadas en la Constitución de 1991 y la regulación de una tasa por la prestación de un servicio.

A manera de información, el cuadro No. 5 detalla el costo de las tarjetas de las diferentes profesiones

vs costo promedio y costo proyectado para la tarjeta de abogado, así:

Cuadro N° 5. Valor tarjeta profesional diferentes profesiones

PROFESIONES	ENTIDAD QUE EXPIDE EL DOCUMENTO	CIFRAS EN PESOS
Ingeniería	Consejo Nacional Profesional de Ingeniería	\$ 291.000
Administración de empresas	Consejo Profesional de Administración de Empresas	\$ 165.000
Contaduría	Junta Central de Contadores	\$ 200.000
Psicología	Colegio Colombiano de Psicólogos	\$ 204.000
Arquitecto	Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares Colombia	\$ 515.000
Valor promedio Tarjetas Profesionales		\$ 275.000
Promedio propuesto para la tarjeta de abogado		\$ 126.654

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Proyecto de ley 239 de 2013, se realizó la proyección del recaudo esperado, teniendo en cuenta los aspectos allí relacionados y obteniendo como resultado que para el 2014 se proyecta un recaudo con destino al Fondo del orden de \$1.772.472.700, como se observa en el cuadro No. 6.

Cuadro N° 6. Costos proyectados para el 2014

1	COSTO TOTAL DE LA INVERSIÓN DURANTE EL HORIZONTE DEL PROYECTO	\$ 12.891.297.207
2	CANTIDAD DE DOCUMENTOS POR LOS CUALES SE RECIBIRÍA PAGO	101.784
3	COSTO PROYECTADO DE LA NUEVA TARJETA PROFESIONAL=(1)/(2)	\$ 126.654
4	TARJETAS PROYECTADAS PARA EL 2014	16.710
5	VALOR OBTENIDO POR LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA =(3)*(4)	\$ 2.116.381.210
6	COSTOS DE ELABORACIÓN	\$ 343.908.510
7	RECURSOS PROYECTADOS QUE INGRESARÍAN AL FONDO =(5)-(6)	\$ 1.772.472.700

Por los elementos de la obligación tributaria identificados dentro de la regulación de la tarjeta profesional, se observa, en primer lugar, que esta no puede ser considerada un impuesto. En efecto, los impuestos no deben guardar relación directa ni inmediata con un bien o servicio prestado por el Estado, así como tampoco deben tener una destinación específica.

Dado que las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado en desarrollo de su actividad, que no tienen el carácter de obligatoria toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que se presta, adicionalmente, en las tasas los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización del servicio, circunstancia a la que se ajusta la expedición de la matrícula profesional.

Para finalizar, el recaudo estimado por los conceptos previstos en el proyecto de ley, ascenderían a la suma de \$99.183.320.422, tal como se detalla en los cuadros precedentes y se consolida en el cuadro No. 7.

**Cuadro N° 7. Resumen proyección de ingresos
Proyecto de ley número 239 de 2013**

ACTIVIDAD	VR. TOTAL
1. DEPÓSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO CONSTITUIDOS ENTRE LOS AÑOS 1900 Y 2000	97.084.454.825
2. TARJETAS PROFESIONALES	1.772.505.923
3. COMERCIALIZACIÓN DE PUBLICACIONES	326.359.675
TOTALES	99.183.320.422

Cifras en pesos

IV. Pliego de modificaciones

No se introducen modificaciones por cuanto una vez revisado por los honorables Representantes en la plenaria de la Comisión Tercera el Proyecto de ley número 085 de 2013, fue aprobado en todo su articulado.

V. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Gerardo Tamayo Tamayo, Coordinador Ponente;

Nancy Denise Castillo García, Ponente.

**TEXTO PROPUESTO QUE SE SOMETERÁ
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 085 DE 2013 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**PROCEDIMIENTO PARA LA APROPIACIÓN
DE DEPÓSITOS JUDICIALES
EN SITUACIÓN ESPECIAL**

Artículo 1°. Adiciónese un numeral 5 en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en situación especial.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo 4° en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Se entiende por depósitos en situación especial, los recursos provenientes de los depósitos judiciales con más de diez (10) años de constitución, que no puedan ser pagados o declarados prescritos por causas, tales como la inexistencia del proceso en el despacho a cuyo cargo están, o de solicitud para su pago, o de petición de otro despacho para proceder a su conversión; así como todos

los que hayan sido consignados en el Banco Agrario o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el Despacho Judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Los depósitos en situación especial pasarán a ser recursos del Fondo cuando hayan transcurrido el término descrito en el párrafo anterior, sin perjuicio de que si posteriormente se recibe orden de autoridad competente, se disponga su pago, para lo cual se dejará un porcentaje de reserva correspondiente al 5% del total recaudado por este concepto.

En atención al principio de imprescriptibilidad de los bienes y recursos del Estado, los dineros provenientes de depósitos judiciales que hayan sido constituidos con recursos de entidades públicas o a favor de estas, serán devueltos a las mismas.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 6° en el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en un término no superior a seis meses expedirá los reglamentos administrativos para efectos de lo señalado en este artículo.

Artículo 5°. El 10% de los ingresos anuales provenientes de los depósitos judiciales especiales se destinarán para la financiación de programas de convivencia y seguridad ciudadana, y para el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las entidades territoriales.

Parágrafo. Los recursos definidos en el presente artículo serán transferidos al Ministerio de Justicia, quien expedirá la reglamentación respectiva para la ejecución de los mismos en un término inferior a seis (6) meses.

TÍTULO II

**FONDO CUENTA ESPECIAL DE PUBLICACIONES
DE LA RAMA JUDICIAL**

Artículo 6°. *Creación del Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial.* Créase el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial como una cuenta adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en un término inferior a seis (6) meses reglamentará su funcionamiento.

Artículo 7°. *Objeto.* El Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial, tendrá por objeto financiar la difusión, distribución, comercialización y adquisición entre personas naturales o jurídicas y de derecho público o privado, a título gratuito u oneroso las publicaciones y los materiales educativos, elaborados o adquiridos como parte de los procesos investigativos, pedagógicos y tecnológicos, desarrollados

por la Rama Judicial; y de los que surjan de la cooperación y alianzas estratégicas que se establezcan con universidades, entidades u organismos nacionales e internacionales. Así como financiar el fortalecimiento, la modernización y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en la Rama Judicial.

Parágrafo. En todos los casos se respetarán las disposiciones sobre derechos de autor, para efectos de la comercialización de las obras.

Artículo 8°. *Ingresos*. Los ingresos del Fondo de Publicaciones de la Rama Judicial estarán constituidos por los siguientes rubros:

a) Una partida específica de los recursos que se incorporen del Presupuesto Nacional;

b) Los ingresos que se obtengan como resultado de la comercialización de las publicaciones de la Rama Judicial;

c) Los aportes y donaciones de origen público o privado, que provengan de la cooperación y alianzas estratégicas que se establezcan con entidades u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 9°. *Dirección y Administración*. La Administración del fondo estará a cargo del Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme a las directrices que imparta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TÍTULO III

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

Artículo 10. *Obligación tributaria*. La presente ley regula la tasa por la prestación del servicio de la expedición de la tarjeta profesional de abogado y su duplicado por pérdida de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular, a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta profesional de abogado, su duplicado o se rectifique por corrección de datos, por causa imputable al Consejo Superior de la Judicatura, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 11. *Principios*. Para la regulación y cobro de esta tasa, se tendrán en cuenta los principios de representación popular, legalidad, equidad, igualdad,

Progresividad y recuperación del costo. En desarrollo de los principios de la función pública, el Consejo Superior de la Judicatura propenderá por la modernización de los servicios, en aras de lograr su eficiencia y economía.

Artículo 12. *Elementos*. Los elementos de la tasa de que trata esta ley, son los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores, los servicios, prestados por el Consejo Superior de la Judicatura, de:

1. Expedición de la tarjeta profesional de abogado.

2. Expedición del duplicado de la tarjeta profesional de abogado.

3. Expedición de tarjeta profesional de abogado por corrección de datos a voluntad de su titular.

4. Expedición por programas de renovación tecnológica.

b) Sujeto Activo. El sujeto activo de esta tasa será el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

c) Sujeto Pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que hayan optado por el título de abogado y que soliciten la tarjeta profesional de abogado, bien por primera vez, por duplicado o por corrección de datos a voluntad de su titular.

d) Base de Imposición y tarifa. La tasa a que se refiere esta ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 4° y 6°, en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 13. *De la tarifa de la tasa de los servicios que presta el Consejo Superior de la Judicatura*. Para determinar el importe tributario por pagar, a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

a) Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad administrativa autorizada para establecer la tarifa por el servicio de expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado que presta el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el sistema y método para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios;

b) Método. La Sala Administrativa adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar la tarifa de los servicios:

1. Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del servicio. Cuando alguno de los procedimientos se deba contratar con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

2. Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros servicios de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

3. Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

b) Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en esta ley, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, los gastos de transporte de las tarjetas para entrega a los solicitantes, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de información, de su flujo y demás gastos asociados;

c) Forma de hacer el reparto. La tarifa para los servicios prestados y descritos en la presente ley, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el literal c) del presente artículo y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del literal b) de este artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el numeral 4 del mismo literal b) de este artículo.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en la presente ley, el Consejo Seccional garantizará la eficiente prestación del servicio que aquí se trata

y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Parágrafo 3°. En todo caso, para la determinación de las tarifas de cada uno de los servicios contemplados en el artículo 10 de la presente ley, sólo se incluirán los costos marginales en los que el Consejo Superior de la Judicatura incurra para la prestación de los mismos. Se entiende por costos marginales, aquellos costos identificables y directamente asociados a la reproducción física o electrónica de la información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición del público para su adquisición.

Artículo 14. *Información recursos.* Para efectos de determinar el monto de los recursos a ser apropiados por la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá solicitar a las entidades reportes trimestrales de los recursos que serán girados a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los giros se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. Una vez realizado el giro las

entidades remitirán a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, copia de la liquidación, con indicación clara y pormenorizada de la base de liquidación y del recibo de consignación.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Representantes a la Cámara,

Gerardo Tamayo Tamayo, Coordinador Ponente;

Nancy Denise Castillo García, Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 966 - Martes, 26 de noviembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario	1	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, se crea el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y se regula la tasa por la prestación del servicio de la tarjeta profesional de abogado	8	